CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 24/01/2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el termino de traslado a los demandados corrió de la siguiente manera:

Notificación personal de la demanda: 8/07/2022.
Vencimiento 20 días hábiles: 8/08/2022.

La parte demandada presento de manera oportuna escrito de contestación de la demanda, formulando excepción previa y de fondo, de las cuales se corrió traslado y se descorrió el mismo. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 133

REF:
PROCESO: **PETICION DE HERENCIA**
DTE: **MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ**
DDAS: **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO Y OTROS**
RAD: **2021-00325-00**

Palmira- Valle del Cauca, 24 de enero de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, se observa que efectivamente se contestó de manera oportuna la demanda por parte de GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO, MENFFI MARITZA OCORO COPETE, LUZ DENICE OCORO COPETE Y JOSE JAIRO OCORO COPETE, se tiene que la notificación personal de la demanda se realizo por parte de la secretaria de este despacho judicial el día 08/07/2022, mismo día en que se le reconoció personería a la apoderada de los demandados.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, solicita se tenga por extemporánea la contestación

de la demanda, argumentando que desde el día 02 de junio de 2022 se deben contar los términos de traslado a los demandados porque con la comunicación enviada se le anexo el auto admisorio y el traslado de la demanda, tesis que no comparte la suscrita, toda vez que el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece lo siguiente:

… 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…

De acuerdo a lo anterior, y como ocurrió en el presente tramite, el día 07/07/2022 la apoderada judicial de los demandados, de manera virtual compareció ante este despacho judicial con el fin de que se notificara la demanda, aportando el poder otorgado, procediéndose a reconocer personería y corriéndole el traslado de la demanda el día 08/07/2022, tal como lo establece la Ley.

Si bien es cierto, para el momento de admisión de la demanda, se estaba en vigencia del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el apoderado judicial realizo el tramite conforme lo establecido en el articulo 291 del CGP, es decir envío las citaciones para la notificación personal a los demandados a dirección física no electrónica, entonces no porque se le haya adjuntado el auto admisorio, demandas y anexos a la citación, quedaba realizada la notificación personal, pues quien realiza la notificación personal es la secretaria del juzgado, tal y como ocurrió dentro del presente tramite, razón por la cual, se negara la solicitud de que se tenga como extemporánea la contestación de la demanda.

Ahora bien, se observa que la parte demandada propuso la siguiente excepción como previa: **INEPTITUD DE LA DEMANDA- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** Manifiesta la apoderada que:

(…) Uno de los requisitos previos que se debe cumplir para adelantar un proceso declarativo es la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, prevista en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, artículo 36 de la ley 640 de 2002 y el artículo 1, 13 del Código General del Proceso. La ley 640 de 2001 en el artículo 35, establece como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD la diligencia de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, para acudir a la jurisdicción de familia y puede ser también mediante conciliación en equidad. El Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.9.2.2. expresamente dice: "CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos: a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges; b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes; c) La fijación de la cuota alimentaria; d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales; g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

PARÁGRAFO. A falta de las anteriores autoridades en el respectivo municipio, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales" (Subraya fuera de texto) La ley 640 de 2001 artículo 35 inc. 5, establece "Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley". La ley 640 de 2001 artículo 36, reza: "RECHAZO DE LA DEMANDA.

La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

La ley 1564 de 2012, artículo 1, reza: "OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". La ley 1564 de 2012, artículo 590 Parágrafo 1, reza: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

En este caso, la parte actora señor MIGUEL ANGEL OCORO GOMEZ, a través de su apoderado judicial, solicitó MEDIDA CAUTELAR sobre el inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria No. 378-19632 con base en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso y mediante el Auto Interlocutorio No. 146 de fecha febrero 15 de 2022, en el numeral 5, establece que antes de proceder a decretar la medida cautelar

solicitada, la parte actora debe prestar caución y fija el monto del $29.800.000 y señala el término de 5 días.

Mediante Auto Interlocutorio No. 326 de fecha marzo 29 de 2022, notificado en el estado número 028 de fecha marzo 30 de 2022, se tiene por no constituida la caución fijada por el juzgado y ordena continuar con el trámite del proceso.

Nos encontramos frente a un proceso DECLARATIVO VERBAL, en el cual no se decretó ninguna medida cautelar, entonces, se debía agotar el requisito de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, porque, se trata de un proceso contencioso sobre derechos sucesorales.

Como quiera que NO SE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR, NI SE AGOTO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, se debe rechazar la demanda.

Con base en los fundamentos de derecho y argumentos de hecho expuestos, le solicito a la Honorable Señora Juez, se sirva DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (…)

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que las excepciones previas están instituidas para sanear o mejorar el procedimiento a fin de que la actuación continúe en firme y libre de vicios hasta obtener la respectiva sentencia o decisión de fondo y tienen su fundamento en el principio de lealtad procesal.

Corrido el traslado de las excepciones por fijación en lista virtual de la secretaria en el portal WEB de la Rama Judicial, la parte demandante descorrió el traslado de las mismas, indicando lo siguiente:

"(…) Las discusiones que proponen los integrantes de la parte pasiva, estriban en que según sus dichos el Auto que admite la presente demanda debe dejarse sin efecto y en su lugar rechazar la misma Sea lo primero dejar sentado que la presente providencia (Auto Interlocutorio N°146 del día 15 de febrero del año 2022, debidamente notificado por medio de estado 015 del día 16 del mismo mes y año), Se encuentra EJECUTORIADO.

Conforme a lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012), preceptúa lo siguiente: "Artículo 590 del Código General del Proceso (..) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.". (destacados míos).

Así entonces, la referida SOLICITUD se encuentra enmarcada en la normatividad vigente que gobierna esta clase de requerimientos; porque la norma señalada no establece que se debe practicar las medidas cautelares, o que si no se practica es causal de rechazo; cómo pretende la parte Demandada darle un alcance a la Norma que no la tiene, porque para admitir la demanda, el dispensador de justicia , solo le basta verificar si se solicitó la práctica de medidas cautelares; es tanto su señoría que la misma se puede solicitar en cualquier momento procesal. (…)"

Frente a la excepción FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, observa que la parte demandante en el libelo introductor de la demanda solicitó la practica de unas medidas cautelares, lo que al tenor de los articulos 82 del CGP y 590 del CGP donde claramente establece éste ultimo que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esa sola petición de cautelas, lo habilitaba entonces para acceder a la administración de justicia sin necesidad de agotar el referido requisito de procedibilidad, pues la norma no contempla que sea causal ni de inadmisión ni de rechazo de la demanda el no prestar una caución, como se pretende por la parte demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en innumerables providencias se ha pronunciado al respecto, y baste citar la STC9594 de 2022, en donde se puntualizó:

"Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,

(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(…) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Es de advertir además que las sanciones, como en este caso lo sería el rechazo de la demanda por no haberse prestado una caución para el decreto de medidas cautelares, deben atender el principio de legalidad, garantía prevista en materia penal, conforme a la cual nadie puede ser sancionado, mutatis mutandi, sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención procesal y señalen la sanción correspondiente.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos en los que se pretenda dicha imposición. Ello a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior.

Con apoyo en los argumentos esbozados y la jurisprudencia transcrita, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, continúese con el trámite establecido para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 006 de hoy 25 de enero de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be347475136847f041a1663fea48ad642e267c38a3bf0c07212eb4af359b9c53**

Documento generado en 24/01/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica